

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 3609-24**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-205-24-04-2024** del 24 de abril de 2024, se profirió auto de inicio de solicitud de permiso de vertimientos, el cual se notificó por correo electrónico el día 30 de abril de 2024 bajo radicado No. 005996 a la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** y comunicado como tercero determinado al señor **JUAN PABLO RUBIANO PUENTES**, en calidad de **COPROPIETARIO**, mediante oficio con radicado No. 05890 del 29 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realiza visita técnica el día 23 de mayo del año 2024 al predio denominado: **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio y viviendas campestres. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campestre construida de dos niveles. Se observan también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Todos los módulos son prefabricados. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción rectangular ubicado en 4.4684181°N, -75.7547152°W.
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización

(...)"

Que el día 24 de mayo del año 2024 el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico 164-2024, para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 03609-24 para el predio VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU, ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183203 y ficha catastral No. 63001000300000000813800003297, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de cinco (5) contribuyentes permanentes.**
- El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Área de Disposición del Vertimiento: Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se configuró un área de infiltración de 16.66 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°28'06.30"N, Longitud: 75°45'16.97"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1185 m.s.n.m.
- La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.

Que el día 17 de junio de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No. 1440 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, acto administrativo notificado el día 21 de junio de 2024 la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, mediante oficio con radicado No. 008828.

Que para el día 03 de julio de 2024, mediante escrito radicado por correo electrónico en la C.R.Q. bajo el número 07386-24, la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-183203** y ficha catastral No. **630010003000000000813800003297**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1440 del 17 de junio de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El día 23 de julio de 2024 se dio apertura al periodo probatorio mediante AUTO SRCA-AAPP-229-23-07-2024 el cual fue comunicado el día 24 de julio de 2024 mediante oficio con radicado No. 010146, el cual en su parte resolutive estipula lo siguiente:

"(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo No. 07386-24 del 03 de julio de 2024 interpuesto por la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, contra la Resolución No. 1440 del 17 de junio de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expediente con radicado **3609-2024** emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

➤ **PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

- De acuerdo a la pretensión solicitada por la recurrente en el cual manifiesta aperturar un periodo probatorio para que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental revise en el archivo de la entidad ambiental, todos los permisos de vertimiento que han sido otorgados con anterioridad, frente a los predios que componen el condominio bambazu.
- De acuerdo a la pretensión solicitada por la recurrente en el cual manifiesta, trasladar a la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia (Q), para que se pronuncie respecto al acto administrativo proferido por este ente (Resolución No. 1-001330 y 2-000107 de junio de 2010), en cuanto a las licencias de parcelación y construcción de modalidad de obra nueva, ya que para la autoridad ambiental no cumplen con las densidades permitidas para este caso en particular.

ARTÍCULO TERCERO: - El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado el auto, esto es desde el día veinticinco (25) de julio de

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2024 y vencería el día seis (06) de septiembre del 2024.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com. (...)"

Que el día 01 de agosto de 2024 mediante oficio con radicado No. 10593, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, solicita a la curaduría urbana No. 2 de Armenia para que se pronunciara respecto a los actos administrativos que fueron proferidos, en cuanto a las licencias de parcelación y de construcción de modalidad de obra nueva, respecto a la Resolución Nro. 1-001330 y 2-000107 de junio 2 de 2010 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA.

Para lo cual el día 12 de agosto de 2024 mediante oficio con radicado No. 08800, el curador urbano No. 2 da respuesta al oficio con radicado No. 10593-24, en el cual manifiesta que:

En mi calidad de Curador Urbano número Dos (2), muy comedida y respetuosamente atendiendo la petición de la referencia radicada mediante correo electrónico el día 01 de agosto del presente año, donde solicita lo siguiente:

5. Que se traslade a la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia (Q) para que se pronuncie respecto a los actos administrativos que fueron proferidos, en cuanto a las licencias de parcelación y de construcción de modalidad de obra nueva, ya que como criterio de la autoridad ambiental no cumplen con las densidades permitidas para este caso en particular.

Conforme a lo anterior, esta entidad dio apertura a un periodo probatorio el día 23 de julio de 2024, por un término de 30 días hábiles el cual vence el día 06 de septiembre de 2024, esto con el fin de proceder a la pretensión de la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA**, la cual solicita que ustedes se pronuncien respecto a los actos administrativos que fueron proferidos, en cuanto a las licencias de parcelación y de construcción de modalidad de obra nueva, ya que como criterio de la autoridad ambiental no cumplen con las densidades permitidas para este caso en particular y para lo pertinente se adjunta con el presente oficio copia de la Resolución Nro. 1-001330 y 2-000107 de junio 2 de 2010 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8

Procedemos a responder su interrogante, como seguidamente se expone:

Teniendo en cuenta que, la licencia de parcelación concedida mediante la Resolución No.1-001330 de junio 2 de 2010, había quedado radicada en legal y debida forma el día 10 de noviembre de 2009, hacemos la retrospectiva, para verificar la norma sobre la cual se fundamentó su expedición, constatando que, para ese entonces regía el Decreto nacional 564 de 2006 y el ACUERDO No. 006 de marzo 25 de 2004 **"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 001 DE 1999" POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE ARMENIA 1999-2006" Y SE EXPIDE "EL CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"**; toda vez que, la solicitud de licencia fue radicada en legal y debida forma, según consta en los expedientes 5136 de noviembre 10 de 2009 y 5160 de noviembre 11 de 2009 y, en aplicación de lo establecido por el parágrafo único del artículo 15 del Decreto 564 de 2006¹.

Para conceder la licencia que refiere en su escrito, se surtieron todos y cada uno de los pasos establecidos por el legislador y, luego del riguroso examen de parte del equipo interdisciplinario de apoyo a las labores del Curador Urbano, se determinó y verificó que desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR- 10, cumplía con las normas urbanísticas y de edificación vigentes, en correspondencia con el Acuerdo del Concejo Municipal 006 de 2004 y los Decretos municipales 046 y 056 de 2004, en razón que el expediente quedó radicado en legal y debida forma antes de entrar en vigencia el Acuerdo 009 de diciembre de 2009, por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial (POT 2009-2023) modificado parcialmente por el acuerdo 304 del 2024, "por medio del cual se adopta una modificación al acuerdo No.019 del 2009 plan de ordenamiento Territorial del municipio de Armenia 2009-2023 y, los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

La licencia de construcción otorgada con la licencia de parcelación, se soportó jurídicamente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 parágrafo 3 del Decreto 564 de 2006 que preceptúa:

Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o; b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones. (negritas y subrayados fuera del texto)



RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En igual sentido, el proyecto aprobado en la licencia de parcelación, otorga a su titular, derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Para responder de manera concreta su pregunta, le informo que:

Tal como lo determina el documento técnico anexo al del Acuerdo Nro. 01 de 1999 y 006 de 1999 se establece que, la densidad predial mínima para el Corregimiento El Calmo. Salvo la cabecera municipal es de 500 M2, área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Condición debidamente establecida por el considerando 5 de la Resolución No. 1-00130 y 2-000107 del 2 de junio de 2010 se establece lo siguiente:

"5. que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo Nro.01 de 199 y 006 de 1999 (sic). Se establece que la densidad predial mínima predial mínima para el Corregimiento El Calmo, salvo la cabecera municipal es de 500 M2, área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea."

Se subraya y resalta, para recalcar que, se trata de una norma anterior que, por virtud de la licencia de parcelación, hoy está vigente, para dicho predio y, en consecuencia, debe ser reconocido por las autoridades, como tal.

En los anteriores términos, considero que se ha entregado respuesta de fondo a la solicitud planteada, reiterando nuestro perenne compromiso en el acatamiento y coadyuvancia en cualquier solicitud o requerimiento que a bien tenga esa importantísima entidad, que usted representa.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

10

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **630010003000000000813800003297**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

11

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

13

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, del trámite con radicado **3609-2024** en contra la Resolución No. 1440 del 17 de junio del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

14

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, fundamentaron el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ; es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización, de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma. Con este tipo de análisis están configurando una extralimitación de funciones toda vez que, están aseverando de forma indirecta que la parcelación tiene errores y que por lo tanto corren traslado a la autoridad competente.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el Condominio referido, así:

- 1. Resolución Nro. 1-001330 y 2-000107 de junio 2 de 2010 por medio de la cual se otorgan unas licencias de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva.*
- 2. Resolución Nro. 63001-1-21-0349 del día 14 de diciembre de 2021, Por la cual se concede una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para el predio denominado **VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE***

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7 COND BAMBAZU ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-183203** y ficha catastral **No. 63001000300000000813800003297**.

Es decir que, los predios que componen el CONDOMINIO BAMBAZU, se originaron por la parcelación que se autoriza a través de la resolución 1-001330 y 2-000107 de junio 2 de 2010 con fundamento en los Acuerdos Nos. 001 de 1999 y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Numeros 046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No. 001 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea y no como lo asevera la entidad ambiental hablando de predios de 2000 metros cuadrados.

A su vez, es de señalar que, la resoluciones de parcelación y de construcción, fueron autorizados por la Curaduría Urbana de Armenia (Q), actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos urbanísticos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha mantenido la identidad y descripción del predio, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo. Es decir, que desde el año 2010, en el que se otorgó a través de la Resolución No 1-001330 y 2-000107 de junio 2 de 2010, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva para los predios destinados a la figura de Condominio.

Para la construcción de la vivienda de dos pisos localizada en el predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral **No. 63001000300000000813800003297** se hizo en el marco de la normatividad urbanística y normativa según el Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia por lo que la curaduría tuvo en cuenta los hilos normativos y/o la ficha normativa de poder realizar la misma.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

16

Por lo anterior, no es de recibo que la Autoridad Ambiental aduzca como argumento para negar el Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203**, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la Resolución No. 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación fue expedida el 02 de junio de 2010, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la C.R.Q.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de en qué tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la Ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver un conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la irretroactividad de la ley y ii) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta Política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente trascritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

17

Constitucional en Sentencia C-610/01, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron" (Corte Constitucional. 2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así, finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

18

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de la ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008:

"Se debe tener presente, tres criterios: a.- La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede sobrevivir después de haber sido derogada. b.- La aplicación retroactiva de la ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c.- La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las normas de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1°. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2°. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social", previa indemnización.

3°. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición," que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4°. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

19

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (...) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere "a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella "situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada el 02 de junio de 2010, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva.

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución que expide la curaduría urbana de armenia y la cual autoriza la parcelacion, los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

20

jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

21

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución y a la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las situaciones jurídicas consolidadas, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "derechos adquiridos" corresponde a "las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el derecho adquirido puede definirse "como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

22

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador" (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luís Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

23

esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales" (Corte Constitucional, 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el condominio como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente está construido.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos:

Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo: es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

24

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición."
(Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el condominio goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, que fue expedida bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Es preciso indicar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la Resolución expedida por la curaduría Urbana fue emitida bajo los preceptos normativos vigentes al momento de la expedición teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud. Por lo que se considera pertinente que, en el marco del recurso de reposición, se evalúen nuevamente los análisis y en especial el instrumento de ordenamiento territorial en aras de que se considere que la densidad para predios en suelo sub urbano salvo el casco urbano en el sector del caímo es de 500 metros cuadrados y no como lo asevero en la negación del permiso de vertimiento.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender que el condominio nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009.



RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

25

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas, y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución Nro. 1-001330 y 2-000107 de junio 2 de 2010 por medio de la cual se otorgan unas licencias de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó para los predios que componen el condominio Bambazu, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

26

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aún aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia).

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada al predio objeto de análisis fue expedida en el año 2010, con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

27

2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No. 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2021, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2010 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

De otro lado, respetuosamente se reprocha lo manifestado en cuanto a correr traslado del acto administrativo de negación del permiso de vertimiento a la autoridad competente, es decir, a la Curaduría Urbana para los fines pertinentes. Me pregunto, que pretende la Subdirección trasladando la negación del permiso de vertimiento por presuntamente no cumplir con las densidades de un predio que parcelaron hace más de 14 años, esto es una extralimitación de funciones ya que de forma indirecta está asegurando que el predio quedo mal parcelado y que por no cumplir las densidades no son sujetos de permisos ambientales cuando en realidad están desconociendo la presunción de legalidad con la que gozan los actos administrativos, la seguridad jurídica, la confianza legítima y los derechos urbanísticos adquiridos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

28

través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se le exige e impone a la Autoridad, el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales, la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

En tal sentido, interpongo el presente recurso de reposición, en los términos de ley según los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según los cuales:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

29

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

"ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

De conformidad con las anteriores disposiciones de orden legal, se aclara que me encuentro debidamente legitimado para actuar en el presente asunto e interponer el recurso de reposición, por cuanto obro en calidad de propietaria del predio 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

30

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentan en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

31

Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó1:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."2 (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado3 :

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

32

dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00402- 00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

33

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 1440 del 17 de junio de 2024 por medio de la cual niega el permiso de vertimiento.*
- 2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA***
- 3. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 4. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
- 5. Que se traslade a la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia (Q), para que se pronuncie respecto a los actos administrativos que fueron proferidos, en cuanto a las licencias de parcelación y de construcción de modalidad de obra nueva, ya que como criterio de la autoridad ambiental no cumplen con las densidades permitidas para este caso en particular.*

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

34

6. Que se traslade a la Procuraduría de la Decisión que resuelve el recurso, para que desde sus competencias revise el actuar de los funcionarios que intervienen en el acto administrativo.

7. Aperturar un periodo probatorio en aras de que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental revise en el archivo de la entidad ambiental, todos los permisos de vertimiento que han sido otorgados con anterioridad, frente a los predios que componen el condominio Bambazu.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Resolución Nro. 1-001330 y 2-000107 de junio 2 de 2010 por medio de la cual se otorgan unas licencias de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva.

2. Resolución Nro. 63001-1-21-0349 del día 14 de diciembre de 2021, Por la cual se concede una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para el predio **denominado VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-183203** y ficha catastral **No. 63001000300000000813800003297**.

3. Anexo técnico del Acuerdo 001 del 1999, Plan de Ordenamiento Territorial.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

35

CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 1440 del 17 de junio de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el día 21 de junio de 2024 a la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, mediante oficio con radicado No. 008828, es pertinente aclarar que la Resolución No. 1440 del 17 de junio de 2024, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Frente a los hechos 1,2,3 y 4 son ciertos.

Frente al argumento de la autoridad ambiental para negar el permiso de vertimiento conforme a las densidades mínimas para vivienda suburbana, es cierto.

Frente a lo argumento en cuanto a que:

"(...)

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

36

suburbano, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ....

...los predios que componen el CONDOMINIO BAMBASU se originaron por la parcelación que se autoriza a través de la Resolución Nro 1-001330 y 2-000107 de junio 02 de 2010 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA, expedidas por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, con fundamento en los Acuerdos Nos. 001 de 1999 y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Numeros 046 y 056 de 2004.

Actos administrativos que no pueden ser desconocidos....

Y que esta fue emitida con anterioridad a las Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010.....

(...)"

Conforme a lo anterior, cabe resaltar que en ningún momento la resolución de negación del permiso de vertimiento del predio objeto del trámite se sustentó teniendo en cuenta la Resolución 720 de 2010 emanada de esta misma autoridad, ya que esta fue subrogada por la actual Resolución No. 1688 de 2023.

Sin embargo, se evidencia que el condominio BAMBASU cuenta con la Resolución Nro. 1-001330 y 2-000107 de junio 2 de 2010 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA, expedida por la curaduría Urbana No. 2, la cual fue aportada por la recurrente dentro del recurso de reposición interpuesto y como lo manifestó esta misma autoridad, por medio del oficio con radicado No. 08800 del 12 de agosto de 2024 en el cual manifiesta que:

"(...) la licencia de parcelación concedida mediante la Resolución No. 1-001330 de junio 2 de 2010 había quedado radicada en legal y debida forma el día 10 de noviembre de 2009, hacemos la retrospectiva, para verificar la norma sobre la cual se fundamentó su expedición, constatando que, para ese entonces regía el Decreto nacional 564 de 2006 y acuerdo No. 006 de marzo 25 de 2004 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 001 DE 1999" POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE ARMENIA 1999-2006" Y SE EXPIDE "EL CODIGO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE ARMENIA": toda vez que, la solicitud de licencia fue radicada en legal y debida forma, según consta en los expedientes 5136 de noviembre 10 de 2009 y 5160 de noviembre 11 de 2009 y, en aplicación de lo establecido por el parágrafo único del artículo 15 del Decreto 564 de 2006".

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

37

*...se determinó y verificó que desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente – NSR – 10, cumplía con las normas urbanísticas y de edificación vigentes, en correspondencia con el Acuerdo del Concejo Municipal 006 de 2004 y los Decretos municipales 046 y 056 de 2004, en razón que el expediente quedó radicado en legal y debida forma **antes** de entrar en vigencia el Acuerdo 009 de diciembre de 2009, por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial (POT 2009-2023) (...)"*

Evidenciando así, que la Resolución No. 1-001330 de junio 2 de 2010 fue otorgada con una normatividad vigente para la fecha de constitución del condominio BAMBAZU.

Frente a lo argumentado por el recurrente en cuanto a la normatividad de los derechos adquiridos, a la irretroactividad de la legislación, es pertinente manifestar que como se dijo líneas atrás la Resolución otorgada el 2 de junio de 2010 se encontraba debidamente otorgada bajo unos acuerdos vigentes a la fecha de la solicitud de parcelación para el conjunto BAMBAZU, como lo manifestó la curaduría urbana No. 2, quien es la autoridad competente para emitir estos actos administrativos, así mismo se tendrá en cuenta lo manifestado por esta autoridad dentro del oficio con radicado No. 08800 del 12 de agosto de 2024. Teniendo así unos derechos adquiridos en el marco de una regulación que estaba vigente para el momento en que se obtuvo la licencia de parcelación y construcción del predio objeto del trámite.

En cuanto al argumento de la recurrente frente a que la Autoridad Ambiental (CROQ) vulneró y desconoció de la licencia de parcelación y de construcción para el conjunto BAMBAZU, del que hace parte el lote numero siete (07), es importante indicar con relación a lo referido a la licencia que fue autorizada por la Curaduría Urbana No. 2, esta autoridad ambiental se permite manifestar que, en ningún momento se ha desconocido los actos administrativos expedidos por otras entidades, por lo que en ningún momento se ha cuestionado las actuaciones adelantadas por la Curaduría, teniendo en cuenta que no es competencia de esta entidad realizar control de legalidad de los actos administrativos que expidan otras entidades.

Sin embargo, al tener claridad por parte de la autoridad competente en este caso la Curaduría Urbana No. 2, en cuanto a que la solicitud de parcelación y construcción fue solicitada al momento de encontrarse vigente el decreto nacional 564 de 2006 y el acuerdo No. 006 de marzo 5 de 2004 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 001 DE 1999" POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE ARMENIA 1999-2006" Y SE EXPIDE "EL CODIGO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE ARMENIA", el acuerdo 01 de 1999 y 006 del mismo, y antes de entrar en vigencia el Acuerdo 009 de diciembre de 2009 por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial (POT 2009-2023).

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

38

Licencia que fue otorgada de conformidad con el documento técnico anexo Acuerdo Nro. 001 de 1999 y 006 de 1999 en el cual establecía la densidad predial mínima para el corregimiento El Caimo, salvo cabecera municipal es de 500 M2, área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea; tratándose de una norma anterior que por virtud de la licencia de parcelación se encuentra vigente para el predio objeto del trámite de permiso de vertimiento.

Frente a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que reprocha lo manifestado por la autoridad ambiental de correr traslado al municipio el acto administrativo de negación, es pertinente informar que este se encuentra bajo un lineamiento interno de la entidad en cuanto a que los predios no cumplan con densidades se correrá traslado al municipio para sus fines pertinentes.

Frente a las consideraciones jurídicas del recurso:

Esta autoridad ambiental, no incurrió en una falsa motivación con la expedición de la Resolución de Negación No. 1440 del 17 de junio de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, ya que teniendo en cuenta la apertura del predio, esto es con una fecha de apertura del 14 de marzo del año 2011 y se desprende que el fundo tiene un área de 714 metros cuadrados, lo que es violatorio a las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Es decir, posterior al decreto 3600 de 2007, compilado por el decreto 1077 de 2015, incorporado como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023 emanada de la Dirección General de la C.R.Q., y no la Resolución 720 de 2010 como lo manifiesta la recurrente.

Resaltando que no se debe desconocer la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Sin embargo, como se mencionó líneas atrás y conforme al oficio de la curaduría Urbana No. 2 de Armenia en cuanto a que la licencia de parcelación del condominio BAMBAZU fue otorgado debidamente y acorde a la normatividad vigente de cuando fue realizada la solicitud de esta, y la cual cuenta con unos derechos adquiridos que no se pueden desconocer.

PRETENSIONES

1. Frente a las pretensiones de reponer la decisión de la Resolución No. 1440 del 17 de junio de 2024 por medio la cual se niega el permiso de vertimiento y otorgar el permiso de vertimientos, estas se encuentran viables por los argumentos anteriormente expuestos.
2. Así mismo se dio valor probatorio a las licencias proferidas por la Curaduría Urbana No. 2, allegadas dentro del recurso de reposición.
3. Frente al pronunciamiento de cada uno de los hechos y argumentos expuestos, la autoridad ambiental se pronunció y se manifestó frente a cada uno de los argumentos de la recurrente como se evidencia líneas atrás.
4. Se dio traslado a la curaduría Urbana No. 2 de Armenia para que se pronunciara respecto a los actos administrativos que fueron proferidos, en cuanto a las licencias de parcelación y de construcción de modalidad de obra nueva, ya que como criterio de la autoridad ambiental no cumplen con las densidades permitidas para este caso en particular, para lo cual el día 23 de julio de 2024 se dio apertura de un periodo probatorio mediante AUTO SRCA-AAAPP 229-23-07-2024, para realizar el traslado a la curaduría.

Conforme a lo anterior el día 01 de agosto de 2024 mediante oficio con radicado No. 010593 la autoridad ambiental, dio traslado a la curaduría urbana No. 2 para que se pronunciara frente a la pretensión de la recurrente.

El día 12 de agosto de 2024 mediante radicado No. 08800 el curador urbano No. 2 de Armenia da respuesta al oficio 10593-24 del 01 de agosto de 2024.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

40

5. Conforme al traslado a la procuraduría de la decisión que resuelve el recurso, se hará una vez sea proferido el presente acto administrativo para su conocimiento.
6. Frente a la apertura de un periodo probatorio para que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental revise en el archivo de la entidad, los permisos de vertimientos que han sido otorgados con anterioridad, frente a los predios que componen el condominio Bamabazu, es pertinente indicar que dentro periodo probatorio mediante AUTO SRCA-AAPP 229-23-07-2024, se revisaron los permisos otorgados a los predios del condominio Bambazu, evidenciando que cada uno se dio de acuerdo un análisis técnico y jurídico integral para cada uno de los lotes que se encuentran con permiso de vertimientos.

Visto lo anterior, es procedente reponer la RESOLUCIÓN No. 1440 del 17 de junio de 2024, y en la parte resolutive se dispondrá reponer y otorgar el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas para una vivienda campestre construida en el predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**.

Finalmente, con relación al artículo 29 Carta política, el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, precisamente en el artículo sexto de la resolución recurrida se le garantiza a la persona recurrir el acto administrativo para que la Corporación aclare, modifique o revoque el acto administrativo tal y como lo prevé el artículo séptimo de la resolución 4068 del 29 de diciembre de 2022 y que es objeto de análisis en esta etapa procesal.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección considera pertinente traer a colación

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

41

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRGE EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

42

(...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

- (...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

- (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

- (...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

43

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rijan.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia,

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

44

economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

45

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

46

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)” El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

47

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

48

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en aras de proseguir con el proceso la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y de los argumentos expuestos en el recurso y del análisis del expediente No. **3609-24**, sirvieron de base para reponer la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado, es por esto que la resolución expedida con número 1440 del 17 de junio de 2024 quedará sin efectos.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico y la propuesta presentada en las memorias técnicas, se puede evidenciar que es una obra de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

49

domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

50

vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 164 del día 24 de mayo del año 2024, el Ingeniero Civil y como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **12937-23** da viabilidad técnica para el predio **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que la documentación técnica presentada es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la resolución No. 0799 de 2021.

Así mismo y de acuerdo a la respuesta de la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia mediante oficio No. 08800 del 12 de agosto de 2024, en el cual manifiesta que:

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

51

Teniendo en cuenta que, la licencia de parcelación concedida mediante la Resolución No.1-001330 de junio 2 de 2010, había quedado radicada en legal y debida forma el día 10 de noviembre de 2009, hacemos la retrospectiva, para verificar la norma sobre la cual se fundamentó su expedición, constatando que, para ese entonces regía el Decreto nacional 564 de 2006 y el ACUERDO No. 006 de marzo 25 de 2004 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 001 DE 1999" POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE ARMENIA 1999-2006" Y SE EXPIDE "EL CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA": toda vez que, la solicitud de licencia fue radicada en legal y debida forma, según consta en los expedientes 5136 de noviembre 10 de 2009 y 5160 de noviembre 11 de 2009 y, en aplicación de lo establecido por el párrafo único del artículo 15 del Decreto 564 de 2006¹.

Para conceder la licencia que refiere en su escrito, se surtieron todos y cada uno de los pasos establecidos por el legislador y, luego del riguroso examen de parte del equipo interdisciplinario de apoyo a las labores del Curador Urbano, se determinó y verificó que desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR- 10, cumplía con las normas urbanísticas y de edificación vigentes, en correspondencia con el Acuerdo del Concejo Municipal 008 de 2004 y los Decretos municipales 046 y 056 de 2004, en razón que el expediente quedó radicado en legal y debida forma antes de entrar en vigencia el Acuerdo 009 de diciembre de 2009, por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial (POT 2009-2023) modificado parcialmente por el acuerdo 304 del 2024, "por medio del cual se adopta una modificación al acuerdo No.019 del 2009 plan de ordenamiento Territorial del municipio de Armenia 2009-2023 y, los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

52

La licencia de construcción otorgada con la licencia de parcelación, se soportó jurídicamente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 parágrafo 3 del Decreto 564 de 2006 que preceptúa:

Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o; b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones. (negritas y subrayados fuera del texto)

En igual sentido, el proyecto aprobado en la licencia de parcelación, otorga a su titular, derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Para responder de manera concreta su pregunta, le informo que:

Tal como lo determina el documento técnico anexo al del Acuerdo Nro. 01 de 1999 y 006 de 1999 se establece que, la densidad predial mínima para el

Corregimiento El Calmo. Salvo la cabecera municipal es de 500 M², área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Condición debidamente establecida por el considerando 5 de la Resolución No. 1-00130 y 2-000107 del 2 de junio de 2010 se establece lo siguiente:

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

53

Corregimiento El Caimo. Salvo la cabecera municipal es de 500 M2, área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Condición debidamente establecida por el considerando 5 de la Resolución No. 1-00130 y 2-000107 del 2 de junio de 2010 se establece lo siguiente:

"5. que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo Nro. 01 de 199 y 006 de 1999 (sic). Se establece que la densidad predial mínima predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal es de 500 M2, área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea."

Se subraya y resalta, para recalcar que, se trata de una norma anterior que, por virtud de la licencia de parcelación, hoy está vigente, para dicho predio y, en consecuencia, debe ser reconocido por las autoridades, como tal.

En los anteriores términos, considero que se ha entregado respuesta de fondo a la solicitud planteada, reiterando nuestro perenne compromiso en el acatamiento y coadyuvancia en cualquier solicitud o requerimiento que a bien tenga esa importantísima entidad, que usted representa,

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la licencia de parcelación y construcción para el condominio BAMBAZU en el cual pertenece el lote 07, predio objeto del trámite de permiso de vertimientos, fue otorgada bajo el acuerdo Nro 01 de 1999 y 006 de 1999, estableciendo la densidad mínima para el corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal es de 500 M2 área mínima por predio, con una densidad de 20 vivienda por hectárea, norma anterior que por virtud de la licencia de parcelación, hoy está vigente para dicho predio y en consecuencia debe ser reconocido por las autoridades, como tal.

Que según lo anterior y al realizar análisis al certificado de tradición del predio **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, se desprende que el fundo tiene un área de 714 metros cuadrados, cumpliendo con lo estipulado dentro de la licencia de parcelación concedida mediante la Resolución No. 1-001330 de junio 2 de 2010, la cual establece mínimo de 500 M2, la densidad mínima.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

54

aguas residuales, que se generarían como resultado de la actividad doméstica de la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Por lo tanto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, considera pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento.

Que con todo lo anterior tenemos que en el pedio objeto del trámite se encuentra construida una vivienda campestre, con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementara para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

55

autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

56

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV-164 del día 24 de mayo del año 2024, donde el Ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 3609-2024, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda y el sistema que se pretende construir en el predio, en procura por que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que se pretende construir y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

57

destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, propiedad de la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3609-2024** que corresponde al predio **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

58

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., se encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 1440 del 17 de junio de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. En el entendido que el trámite de radicado número **3609 de 2024** quedará sujeto a las consideraciones expuestas y a las disposiciones que se resuelvan en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (01) VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

60

41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

61

PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE OTORGA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA USO DOMESTICO Y NO COMERCIAL NI HOTELERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se pretende implementar en el predio **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, propuesto:

SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	105.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	2,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2,000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	16.66 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A



RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

62

Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	2.50	2.40	1.70	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m ² /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²]
4.06	1.32	5	6.60

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Técnico CTPV-164 del 24 de mayo de 2024, atendiendo e implementando las observaciones y recomendaciones contenidas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

63

no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico CTPV-164 del 24 de mayo de 2024:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

64

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

PARÁGRAFO 1: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

66

ARTÍCULO DECIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIGIR EL CAÍMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, al siguiente correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com, conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 2224 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1440 DEL 17 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

67

PARÁGRAFO: Comunicar el presente acto administrativo a **JUAN PABLO RUBIANO PUNTES** en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBASU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, como tercero determinado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

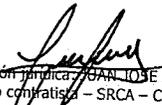
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno.

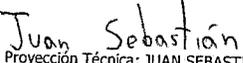
ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: **JUAN JOSÉ ALVAREZ GARCÍA**
Abogado contratista – SRCA – CRQ


Aprobación Jurídica: **MÓNICA MILENA MATEUS LEE**
Abogada Profesional Especializado Grado 12– SRCA - CRQ


Proyección Técnica: **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**
Ingeniero civil contratista – SRCA – CRQ


Aprobación técnica: **YEISSU REINOS REYES AREANA**
Ingeniera ambiental – Profesional universitario grado 10 - SRCA – CRQ

